



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 141

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 03 de septiembre de 2018, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

*A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría, los tres (3) días de término de **TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION,** visibles a folios 172 a 174.*

DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA
Profesional Universitario

017

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI.
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA DTE: INVERCAPITAL
S.A. DDO: ANDINAGRO S.A., RAMIRO JOSE VILLALOBOS Y OTROS.-

RAD: 76001-31-03-011-2004 - 00375 - 00.-

Juzgado Origen: 11 CIVIL CIRCUITO DE CALI.

RECIBIDO
FECHA: 24 AGO 2018
FOLIOS: 3
HORA: 11:11
FIRMA: JGH

172

RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la c.c. 12.114.273 de Neiva, Abogado en ejercicio con T.P. No. 73.523 del C.S.J., en mi condición de apoderado judicial de la Sociedad demandante y dentro del término estipulado en el Artículo 318 del C.G.P., impetro **RECURSO DE REPOSICION** y subsidio de **APELACIÓN** ante el Superior, contra el Auto Interlocutorio # 828 adiado 6 de agosto de 2018 por el cual el Despacho dispuso la terminación del proceso por desistimiento y consecuentemente la cancelación de las medidas cautelares practicadas.

En esencia, disiento de la determinación adoptada por el Juzgado, porque considero respetuosamente, que la norma adjetiva invocada, esto es, el Numeral 2º, literal b) del Artículo 317 de la Ley 1564/2012 se aplicó indebidamente en el presente proceso, si en cuenta se tiene, no se dan los supuestos para ello.

En efecto, el precepto es del siguiente tenor:

“...El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;...”

El Despacho de manera escueta y sin esgrimir una motivación o argumentación en torno a la aplicación de esa herramienta jurídica de descongestión, acoge de manera implacable por la terminación del juicio ejecutivo y lo más grave, levantar las medidas cautelares y disponer el desglose del título valor base de recaudo; es preocupante que para adoptar una decisión como la rebatida, el Juzgado no repare en las actuaciones desplegadas al interior del proceso, es decir, no sopesa la realidad fáctica - procesal en orden a ponderarla con la normatividad de la que echa mano. En ese sentido, bien se ve que, el enjuiciamiento opera de manera automática sin que medie por parte del fallador, un exhaustivo y juicioso estudio que amerita la providencia.

Entonces si bien la alusión normativa y los supuestos que halló el juez para valerse, en principio son acertados, los requisitos basilaes de solicitar o realizar alguna actuación a partir del último proveído dictado, no se da en este evento al tenor literal de la norma parcialmente trascrita.

No hay que olvidar que en el proceso existen embargos de remanentes cuyo resultado fue próspero por parte de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN", según oficio del 21 de noviembre de 2011 y por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali, según auto del 30 de abril de 2007 que, como se sabe, según expresa disposición legal – Artículos 465 y 466 del C.G.P. – sólo en el evento que en el correspondiente proceso ejecutivo se llegue al punto de la almoneda y quede un sobrante, podrá exteriorizarse el efecto de esa medida cautelar o si es terminado con antelación y los bienes son dejados a disposición del presente proceso ejecutivo. Es decir, el resultado de éste asunto en particular pende de una circunstancia que le es ajena totalmente, dado que, itérese está atada a la voluntad de las partes intervinientes en esos procesos de ejecución.

Por no conocer de primera mano bienes sujetos a registro de propiedad de la parte demandada a efecto de tener más certeza y firmeza en punto del recaudo coercitivo de lo debido – memórese que durante el decurso del proceso se intentó afectar varios bienes sujetos a registro de propiedad de la parte demandada, con resultados infructuosos – hubo la necesidad de solicitar embargo de remanentes en otros procesos y jurisdicción – los que referí en líneas anteriores – en los que también figura como deudores los aquí perseguidos y como se sabe, la certeza no es la principal característica de una medida cautelar de esa jaez; es necesario esperar por *tiempo indeterminado* las resultas del proceso de ejecución al que se embargó los remanentes tal como lo preceptúan de manera similar los Artículos 465 y 466 del C.G.P.

En esas circunstancias, no puede llevarse a cabo el *AVALÚO Y REMATE DE LOS BIENES EMBARGADOS*, porque sencillamente no se administran o custodian, ni dependen de este juicio ejecutivo, sino de uno ajeno y por consiguiente se queda supeditado a la resulta final de éste. Esa especial circunstancia impide por antonomasia al suscrito, solicitar algún trámite procesal tendiente a impulsar éste proceso ejecutivo, ya que, materialmente no hay manera de practicar el avalúo y ulterior almoneda de bienes de propiedad del deudor, sencillamente itero, porque no depende de éste litigio sino de uno distinto.

Siguiendo el anterior orden de ideas, estimo respetuosamente, que la carga del asunto no es propiamente de éste servidor, sino por el contrario, del Despacho a su digno cargo, en el sentido de indagar por las resultas del proceso en el que la medida cautelar de remanentes se perfeccionó, a saber, si se terminó, si está inactivo, si se archivó, si llegó a la etapa de la almoneda, con el propósito de conocer de primera mano, si quedó algún bien para realizar en ésta ejecución y así darle cumplimiento a lo que en su momento dispuso el Juzgado 11 Civil del Circuito de la ciudad en el fallo que ordenó seguir adelante la ejecución.-

Como se explicó anteriormente, la terminación del proceso por la situación del desistimiento en los términos del artículo 317 del C.G.P., debe responder a una evaluación sopesada y acorde de la real situación fáctica del proceso y no a un mero automatismo que como en el caso de autos, trasgrede derechos de estirpe superior.

Sobre éste preciso tópico, de manera sabia y prudente reflexionó la H. Corte Suprema de Justicia¹, así:

“...2.2. En concordancia con lo anterior, también conviene memorar que tratándose de la aplicación de la figura de desistimiento tácito, esta Sala ha reiterado que:

«...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

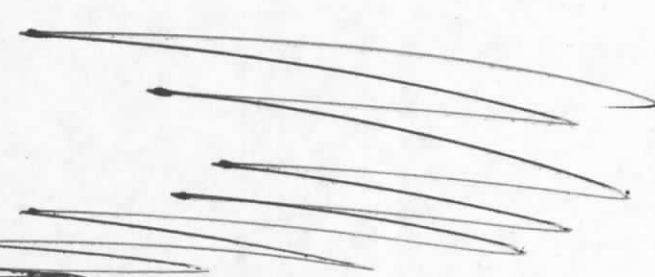
¹ Casación Civil, STC 8850-2016, 30 de junio de 2016, M.P. Dr. ARIEL SALAZAR RAMIREZ.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...». (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01)....”.

Así pues, la decisión de terminar el proceso por desistimiento tácito no puede ser producto de una manifestación automática, inconsulta y desprovista de un mínimo de análisis y rigor frente al panorama fáctico que ofrece el expediente, para el caso, hay elementos, v.g., la situación pendiente de los remanentes, aspecto que pasó por alto la instancia y lo llevó a tomar una decisión por demás precipitada y errada.

Bajo estos argumentos, pido revocar el auto opugnado y en consecuencia disponga continuar con el normal desarrollo del trámite procesal. En subsidio *apelo* ante el inmediato superior jerárquico.

Del señor Juez,



RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS.
C.C. 12.114.273 de Neiva
T.P. 73.523 del C.S.J.

